



2023

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol N° 13.940-23 INA

[23 de noviembre de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL
ARTÍCULO 501, INCISO TERCERO, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

PEDRO NICOLÁS BARRERA CALDERÓN

EN EL PROCESO RIT M-2430-2022, RUC 22-4-0429710-8, SEGUIDO ANTE EL
PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, EN ACTUAL
CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR
RECURSO DE NULIDAD, BAJO EL ROL N° 3859-2022 (LABORAL COBRANZA)

VISTOS:**Introducción**

A fojas 1, con fecha 9 de enero de 2023, Pedro Nicolás Barrera Calderón deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 501, inciso tercero, del Código del Trabajo, en el proceso RIT M-2430-2022, RUC 22-4-0429710-8, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 3859-2022 (Laboral Cobranza).

Preceptiva legal cuya aplicación se impugna

El precepto legal cuestionado dispone:

El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.”

Antecedentes y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La parte requirente explica que con fecha 12 de julio de 2022 fue despedido por la causal de “necesidades de la empresa”, por parte de su empleador Holding Partner SpA. Por ello interpuso en procedimiento monitorio demanda de despido



injustificado, nulidad de despido, cobro de horas extraordinarias y cobro de prestaciones laborales en contra de la empresa.

Con fecha 24 de noviembre de 2022 se dictó sentencia definitiva por el 1º Juzgado de letras del Trabajo de Santiago en causa RIT M-2430-2022, en virtud de la cual se rechazó parcialmente la demanda interpuesta en lo relativo al cobro de horas extraordinarias, nulidad del despido y devolución de los aportes efectuados por el empleador a la AFC, pero acogiendo la demanda de despido injustificado.

Posteriormente, con fecha 6 de diciembre de 2022, la requirente interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, invocando como primera causal, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en la hipótesis de “haberse dictado la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 459 del Código del Trabajo”, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal.

Ello porque la sentenciadora no analizó la prueba rendida en la audiencia única del procedimiento monitorio, configurándose así un vicio que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de haberse considerado, la demanda de cobro de horas extraordinarias y nulidad de despido se hubiese acogido.

Luego, la parte requirente afirma que la aplicación de la norma impugnada al caso concreto infringe el artículos 19 N° 2, inciso final, 19 N° 3, inciso primero, 19 N° 3, inciso quinto, y 19 N° 26, todos de la Constitución Política de la República.

Así, en cuanto a la vulneración al artículo 19 N° 2 constitucional, se afirma que al permitir el artículo 501 inciso 3º del Código que las sentencias definitivas dictadas en un procedimiento monitorio puedan omitir el requisito del artículo 459 N°4 de la misma ley, el legislador está efectuando una discriminación arbitraria respecto de todo trabajador cuya pretensión sea inferior a 15 ingresos mínimos mensuales, pues el artículo 496 del Código expresamente hace aplicable el procedimiento monitorio en tales casos.

La omisión del requisito del N° 4 del artículo 459 del Código, significa que el juez laboral no tiene la obligación de efectuar “el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación” cuando se trata de resolver demandas cuya cuantía no excede de 15 ingresos mínimos mensuales, a diferencia de aquellas cuya cuantía excede de dicho monto, en que el juez sí debe cumplir con la obligación mencionada. De ahí que, resulta del todo evidente que la ley efectúa un tratamiento diferenciado entre un mismo grupo de personas (trabajadores) considerando únicamente la cuantía de sus créditos, lo que no tiene ningún fundamento de razón, justicia o bien común.

El tratamiento efectuado por la ley es absolutamente desproporcionado para lograr la celeridad y la economía procesal de los procedimientos que son de baja cuantía, sin que, para cumplir ese objetivo, sea imprescindible liberar al juez de una obligación tan esencial como la de analizar toda la prueba rendida, de indicar los hechos que estimó probados y la de explicar el razonamiento que lo llevó a darlos por acreditados.

Como puede apreciarse, la magistrada no analizó la prueba rendida por esta parte para acreditar que el trabajador prestó servicios los días domingo y festivos por el número de horas que se detallan en la demanda. La sentenciadora omitió el requisito del N° 4 del artículo 459 del C.T que debe cumplir toda sentencia definitiva, esto es, “el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”, pues no analizó diversos medios de prueba que refiere a fojas 7 y 8.

En seguida, y en cuanto a la infracción al artículo 19 N° 3 constitucional, se afirma que de aplicarse el artículo 501 inciso tercero del C.T a la gestión sub lite el



procedimiento monitorio no sería racional, pues al permitirse que el juez no analice la prueba rendida, en la práctica, se transforma en ineficiente la actividad probatoria de las partes. Ello porque el juez sería soberano para analizar o no las pruebas rendidas por las partes, a su solo antojo. De nada sirve interponer una acción si no se confiere también la posibilidad cierta de acreditar los supuestos fácticos en que se sustenta, lo que desaparece desde el momento en que se confiere al juez la facultad de no analizar toda la prueba rendida.

En fin, se alega la vulneración del artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, toda vez que el artículo 501, inciso tercero, del C.T se trata de una complementación que efectuó el legislador del derecho al debido proceso, pero que, sin duda, afecta su esencia. Ello porque el examen de toda la prueba rendida es uno de los núcleos fundamentales del derecho al debido proceso, sin el cual este se torna irreconocible o se desnaturaliza.

Tramitación y observaciones al requerimiento

El requerimiento fue acogido a tramitación y declarado admisible por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, conforme consta en resoluciones que rolan a fojas 184 y 234.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no fueron formuladas observaciones al requerimiento.

Vista de la causa y acuerdo

A fojas 243 fueron traídos los autos en relación y, en audiencia de Pleno del día 5 de octubre de 2023, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el Relator, quedando adoptado el acuerdo y la causa en estado de sentencia con la misma fecha.

Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE HECHO Y CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO.

PRIMERO: El requirente Pedro Nicolás Barrera Calderón acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 501, inciso tercero, del Código del Trabajo, con el objeto de que se sustraiga su aplicación en el procedimiento laboral iniciado por demanda por despido injustificado, nulidad de despido, cobro de horas extraordinarias y cobro de prestaciones deducida por el requirente en contra de Holding Partner SpA.

La gestión fue conocida por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en el proceso Rol RIT M-2430-2022, en el que dictó sentencia el día 24 de noviembre de 2022 acogiendo parcialmente la demanda solo en cuanto se declaró injustificado el despido y se ordenó el pago del recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, rechazándose en todo lo demás.

En contra de dicha sentencia el actor interpuso recurso de nulidad invocando, como primera causal, la del artículo 478, letra e), de Código del Trabajo en su



hipótesis “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459”, en relación con el requisito del artículo 459 N°4 de la misma ley, referente al “análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación” y, como segunda causal, la del artículo 477, inciso primero, del Código del Ramo, en su segunda hipótesis: “cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Con fecha 16 de diciembre de 2022, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró admisible el recurso de nulidad y ordenó pasar los antecedentes a su presidente para los efectos de ser incorporados a la tabla correspondiente, procedimiento que se encuentra suspendido por resolución de esta Magistratura.

SEGUNDO: El precepto legal del art. 501 del Código del Trabajo se contiene entre las reglas que regulan el denominado “procedimiento monitorio”, siendo impugnado por la acción constitucional de autos su inciso 3°, el cual dispone:

“El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459”, precepto este último que tiene el siguiente tenor:

“La sentencia definitiva deberá contener:

- 1.- El lugar y fecha en que se expida;*
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes;*
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;*
- 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;*
- 5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;*
- 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, y*
- 7.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.*

La sentencia que se dicte en la audiencia preparatoria, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 5, 6 y 7”.

TERCERO: El requirente sostiene que el precepto impugnado, aplicado en el caso concreto, contraviene el principio de igualdad ante la ley y el debido proceso garantizados en la Constitución Política.

En ese sentido, argumenta que, al permitir el precepto impugnado que las sentencias definitivas dictadas en un procedimiento monitorio puedan omitir el requisito del artículo 459 N°4 de la misma ley, el legislador está efectuando una discriminación arbitraria respecto de todo trabajador cuya pretensión sea inferior a 15 ingresos mínimos mensuales, pues el artículo 496 del C.T expresamente hace aplicable el procedimiento monitorio en dichos casos, con lo cual efectúa un tratamiento diferenciado respecto de un mismo grupo de personas considerando únicamente la cuantía de sus créditos (fs. 4).



Respecto al debido proceso, enarbola que al permitirse al juez no analizar la prueba rendida, en la práctica, se transforma en ineficiente la actividad probatoria de las partes. Ello porque el juez sería soberano para analizar o no las pruebas rendidas por las partes, a su solo antojo (fs. 10), concluyendo que, bajo ningún respecto, puede estimarse racional un procedimiento en que el juez pueda prescindir a su sola voluntad de ciertas pruebas.

CUARTO: Esta sentencia desestimaré el requerimiento en la misma línea de lo resuelto en sentencias roles Nos. 13.267 y 13.728, las cuales, a su vez, en determinados aspectos adhirieron a la prevención que formularon en la sentencia Rol N° 1514 los Ministros Francisco Fernández y Carlos Carmona, para lo cual recogerá esencialmente los fundamentos de los votos respectivos.

II. LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

QUINTO: Cabe partir por recordar que el procedimiento monitorio – por el cual se rige la gestión sub lite – se introdujo a la legislación chilena mediante la Ley N° 20.087, de 2008, teniendo originalmente el art. 501 del Código del Trabajo una redacción más escueta, por cuanto disponía: “Esta audiencia será preparatoria y se desarrollará en conformidad con lo establecido en el artículo 453. La audiencia de juicio tendrá lugar dentro de los 20 días siguientes, y se desarrollará de acuerdo a lo establecido en el artículo 454”.

Este procedimiento laboral se diferencia del ordinario, según explica la STC Rol N° 13.267, por “consagrar los principios de celeridad y concentración, típicos de los procedimientos sumarios, que se justifican en el objetivo de dar eficacia a los derechos laborales demandados” (c. 2°). Explicando con más detenimiento las características de este tipo de procedimiento, la misma sentencia señaló “que en rigor es una técnica que pertenece a los procesos simplificados, consistente en que se pueda acoger o rechazar la demanda sin escuchar a la contraparte, pero garantizando que ésta pueda abrir audiencia con sólo manifestar tal voluntad. Se originó en el ámbito del Derecho civil y comercial para el cobro de sumas de baja cuantía, hecho del cual se deducía que el conflicto era de simple resolución y, por lo mismo, que existían pocas probabilidades de oposición. Dentro de este ámbito la técnica monitoria corresponde a una fase de cognición que busca la creación de un título ejecutivo que habilita la entrada a la fase de ejecución. El debido proceso se garantiza, pues el monitorio tiene como elemento esencial el acceso a un contradictorio con la sola solicitud del demandado: “El derecho a ser oído no depende de la participación de hecho del requerido, sino apenas de la posibilidad que se le brinde para ello. Y en caso de no hacer uso de la posibilidad no debe obstaculizarse el efectivo ejercicio de la jurisdicción en beneficio de la otra parte” (Pérez Ragone, Álvaro, “En torno al procedimiento monitorio desde el Derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales”, Revista de Derecho, Vol. XIX N°1, julio 2006, pp. 205-235)” (c. 1°).

SEXTO: Es dentro de esta lógica que el legislador estableció la norma requerida de inaplicabilidad, la que fue incorporada mediante la Ley N° 20.260. Si bien la iniciativa fundamenta cada uno de los preceptos que busca modificar, no sucede lo mismo con el del art. 501, por lo que cabe remitirse a los objetivos que se dieron a conocer en el Mensaje con que se dio inicio al proyecto de ley respectivo para comprender su lógica: “1. Profundizar los principios de celeridad y



concentración, que resultan claves para la oportuna resolución del conflicto, la que viene exigida por la naturaleza de los derechos que se reclaman en sede laboral. 2. Reforzar el principio de inmediación que inspira todo el proceso, entregando al juez del trabajo las herramientas que le permitan conocer directamente y a cabalidad la controversia que debe resolver. 3. Evitar potenciales dificultades e incertidumbres que algunas de las normas aprobadas podrían producir en la tramitación de los procedimientos. 4. Introducir reformas a los procedimientos monitorio y de reclamación de multas, con el fin de simplificarlos y darles un carácter más breve y expedito” (Historia de la Ley N° 20.260, p. 4).

SÉPTIMO: La forma normal de terminar el monitorio es a través de una sentencia definitiva, la que debe dictar el juez al término de la audiencia, excepto en el caso previsto en el inciso cuarto del artículo 501 del Código del Trabajo, conforme al cual, tratándose de causas de interés colectivo o que presentan mayor complejidad, “el juez podrá, mediante resolución fundada, dictar la sentencia respectiva hasta en un plazo de tres días de terminada la audiencia”. Sin perjuicio del momento en que se dicte la sentencia, ésta debe contener las menciones que señala el precepto impugnado, el que excluye los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 459 del Código.

La norma se instituye de esa forma por “la naturaleza y complejidad de los negocios sometidos a este tipo de procedimientos, que busca favorecer la rapidez en la resolución de conflictos respecto de créditos de menor entidad -cuantía- o bien los casos de trabajadores amparados por fuero conforme al artículo 201 del Código del Trabajo, lo que permite asentar que la instauración de este procedimiento obedece exclusivamente a la opción del legislador, frente a asunto de menor dificultad, que incluso puede ser resuelto en sede administrativa, haciendo prevalecer la agilidad en la resolución de estas materias, lo que justifica, en consecuencia, que la sentencia se dicte exactamente al “término de la audiencia”. (Corte de Apelaciones de Santiago Rol 656-2022, c. 3°).

OCTAVO: Sucede que, si bien la Constitución exige que las sentencias tengan fundamentos, lo cual forma parte de las garantías de un procedimiento racional y justo, (artículo 19 N° 3), corresponde al legislador establecer cómo se debe efectuar tal fundamentación de las sentencias teniendo presente al efecto la naturaleza del procedimiento de que se trate, regulación que, en todo caso, debe respetar la esencia del derecho a un debido proceso (artículo 19 N° 26).

NOVENO: Ahora bien, según lo ha declarado más de una vez esta Magistratura, no cabe pronunciarse por la inconstitucionalidad de una norma (en este caso, por la inaplicabilidad de ella) si la misma admite, correctamente interpretada, una lectura conforme a la Carta Fundamental (Roles 1337, c. 9, 1380, c. 13, entre otras), tal como ocurre en la especie.

DÉCIMO: Así la jurisprudencia de los tribunales de fondo han reparado en que “si bien pudiese prima facie entenderse vulneradora del derecho a un debido proceso, en cuanto pareciera llevar a prescindir del necesario fundamento de toda sentencia, debe quedar claro que dicha situación es sólo aparente, de suerte que lo que hace es rebajar en alguna medida el estándar en esa materia, en razón de las mentadas características del procedimiento monitorio, pero sin dejar de preservarse presupuestos ligados a la necesarias consideraciones jurídicas y principios de derecho o de equidad en que se funda el fallo (artículo 459 numeral 5), así como la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal (numeral 6 del



mismo precepto), aspectos que se divisan abordados por el sentenciador” (Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 240-2021, c. 3°).

En el mismo sentido, algunos autores han expresado que **“Una correcta interpretación del inciso tercero del artículo 501 del Código del Trabajo, sin embargo, nos entrega la siguiente conclusión: dicho inciso solo establece los elementos que debe contener el veredicto que el juez puede o debe dictar al final de la audiencia, que, en consecuencia, son menos rigurosos que los señalados para la sentencia definitiva. Por lo tanto, la sentencia de un procedimiento monitorio laboral debe cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 459 del Código del Trabajo, incluidos los razonamientos relativos a la prueba, y el inciso tercero del artículo 501 solo se refiere a los elementos que debe contener el veredicto que el juez dicta al final de la audiencia respectiva. Esta interpretación es armónica con las garantías del debido proceso y responde a la naturaleza propia de los nuevos procesos orales, razón por la cual, es fácilmente reconocible en el resto de los procedimientos en que el juez puede o debe señalar su veredicto al final de una audiencia”** (Delgado Castro, J., Palomo, D., & Acevedo, R. (2021). La motivación de la sentencia en el procedimiento monitorio laboral: ¿una concesión graciosa del órgano jurisdiccional?, *Revista Chilena De Derecho*, 46(3), p. 734).

Esta interpretación, que reproduce una fórmula similar a la que se sigue en el procedimiento ordinario ante los Juzgados de Familia –según la cual el juez comunica su resolución una vez concluido el debate, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para dictarla, debiendo diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días (art. 65 de la Ley N° 19.968)–, se fortalece por la incorporación del ya citado inciso cuarto al artículo 501 del Código del Trabajo, en la medida de que éste, como ya se expresó, permite posponer hasta por tres días la dictación de la sentencia y, en ese supuesto, nada justifica que tal sentencia omita los requisitos generales. Como se ha sostenido, el inciso 3° del artículo 501 cuestionado “sólo establece los elementos que debe contener el veredicto que el juez puede o debe dictar al final de la audiencia, que, en consecuencia, son menos rigurosos que los señalados para la sentencia definitiva” (Delgado Castro, J., Palomo, D., & Acevedo, R. (2021), ob. cit.).

DÉCIMO PRIMERO: Por otra parte, resulta necesario referirse al sistema de valoración de la prueba, el cual, por tratarse de una materia no regulada en el procedimiento monitorio, cabe aplicar supletoriamente, conforme a lo establecido en el Párrafo 3°, del Código del Trabajo, sobre las Normas del Procedimiento de Aplicación General, y dentro del cual se encuentra el artículo 456, que impone al tribunal apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Como no existen reglas que preestablezcan el valor de las pruebas, los sentenciadores están sujetos a un más alto nivel de exposición de motivos, el que debe ser proporcional a la complejidad de lo debatido.

Consecuentemente, y atendido el carácter concentrado del monitorio, se puede señalar que *“no será necesaria una síntesis detallada de las alegaciones de las partes (N°3 del artículo 459), bastando una enunciación de los fundamentos centrales de sus pretensiones; ni será necesario el análisis de toda la prueba rendida (N°4 del artículo 459), pero será siempre exigible que la sentencia enuncie los hechos que sostendrán la decisión y el razonamiento principal respecto de cómo llegan a establecerse esos hechos (valoración de la prueba), pudiendo concentrarse la fundamentación. Lo anterior es propio e inherente a la valoración conforme a*



las reglas de la sana crítica, así lo dispone el artículo 456 del CT, que obliga a expresar razones en el ejercicio de la valoración probatoria.” (Guía para la Conducción de Audiencias laborales. Audiencia Monitoria, 2023, Academia Judicial, p. 40).

III. CASO CONCRETO

DÉCIMO SEGUNDO: Cabe recordar que, al examinar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, este Tribunal no puede prescindir de revisar los efectos generados por la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión específica, por cuanto debe determinar si dicha aplicación produce una contrariedad con la Carta Fundamental, conduciéndolo así a ejercer un control concreto y no abstracto de constitucionalidad.

Pues bien, de acuerdo con los antecedentes que se acompañaron a esta Magistratura, en la audiencia de conciliación, contestación y prueba de procedimiento monitorio celebrada el día 14 de noviembre de 2022, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo. Enseguida, fijó los hechos controvertidos, las partes rindieron la prueba y el tribunal citó a las partes a notificación de sentencia.

Posteriormente y con fecha 24 de noviembre de 2022 el Tribunal dictó sentencia acogiendo parcialmente la demanda solo en cuanto declaró injustificado el despido y ordenó el pago del recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, resolviendo, por otra parte, que no procedía el pago de las horas extraordinarias demandadas, ni el cobro de las cotizaciones previsionales por dichas horas, ni la sanción de nulidad del despido, estimando que la prueba rendida no logró formar la convicción del juez en un sentido diverso.

En contra de la sentencia el requirente interpuso recurso de nulidad fundado en las causales del artículo 478, letra e), del Código del Trabajo en relación con el requisito del artículo 459, N° 4, del mismo Código y la del artículo 477, inciso primero, en su segunda hipótesis, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con fecha 16 de diciembre de 2022 la Corte de Apelaciones declaró admisible el recurso de nulidad interpuesto, encontrándose pendiente su vista y fallo.

DÉCIMO TERCERO: Pues bien, sin perjuicio de la admisibilidad del recurso de nulidad decretado en la gestión sublite, que impide divisar el gravamen constitucional que se denuncia en el libelo de autos, estimamos que de existir un problema de motivación en la sentencia, esta sería recurrible por la vía indicada en la sentencia Rol N° 13.267-22, la cual adhirió a la siguiente prevención de los Ministros Francisco Fernández y Carlos Carmona que formularan en sentencia Rol N° 1514-19: “Que, dado que el artículo 501 exime al juez laboral de cumplir con el análisis de la prueba, no procede dicho recurso por la causal específica señalada en la letra b del artículo 478, es decir, cuando la sentencia “haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforma a las reglas de la sana crítica”. Pero sí procede por la causal genérica del artículo 477, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales”, toda vez que la ausencia completa de consideraciones jurídicas en la sentencia afecta el derecho establecido en el 19 N°3 de la Constitución y las



garantías señaladas en los artículos 4 y 8 de la misma Carta Fundamental” (voto de prevención, c. 7°).

Pues bien, en el caso concreto, al haberse interpuesto el recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones respectiva invocando la causal genérica contemplada en el art. 477 del Código del Trabajo, dicha Corte podrá juzgar si existe correspondencia entre la prueba entre la prueba rendida y el análisis que de ella efectuó la sentencia, por lo que, en el hecho, no se afecta la garantía del debido proceso.

DÉCIMO CUARTO: Por todas estas consideraciones, se rechaza el presente requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.**
- 2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE AL EFECTO.**
- 3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y del Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

1°. Que, se ha requerido la inaplicabilidad del artículo 501 inciso tercero del Código del Trabajo, por el demandante en la gestión pendiente, en cuanto exime al Juez, al dictar la sentencia, de realizar el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, conforme a lo dispuesto en el artículo 495 N° 4 de dicho Código, lo que redundó en rechazara parcialmente la demanda intentada en contra de su empleador;

2°. Que, se ha desestimado la acción de inaplicabilidad, por una parte, porque, aun cuando es la Constitución la que exige que las sentencias tengan fundamentos, corresponde al legislador establecer cómo se debe efectuar tal fundamentación, teniendo presente la naturaleza del procedimiento y debiendo respetar la esencia del derecho a un debido proceso, máxime si la norma admite una interpretación conforme a la Constitución y, de otra, atendido que cabría una interpretación del precepto legal conforme a la Carta Fundamental.

No compartimos estos argumentos;



3°. Que, la cuestión constitucional que se somete a nuestro conocimiento y decisión consiste en determinar si resulta o no ajustado a la Constitución que un precepto legal exima al Juez del Fondo del deber de analizar toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, lo que lleva a que el reproche no pueda ser planteado por la parte ni revisado por la Judicatura Superior, no obstante que “[l]a regla descrita genera, al menos, dos graves vulneraciones a las garantías procesales mínimas de todo justiciable: En primer lugar, se lesiona el derecho de defensa. Adicionalmente, sumado a la perplejidad de quien es destinatario de una sentencia definitiva sin el contenido más importante, acarrea como consecuencia una disminución mayor a las posibilidades de ejercer el derecho al recurso de los justiciables, máxime, si recordamos que dicha garantía ya se encuentra limitada por la naturaleza propia del recurso de nulidad, única vía de impugnación de la sentencia definitiva en materia laboral” (Jordi Delgado Castro, Diego Palomo Vélez y René Acevedo Sazo: “La Motivación de la Sentencia en el Procedimiento Monitorio Laboral: ¿Una Concesión Graciosa del Órgano Jurisdiccional?”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 46 N° 3, 2019, pp. 719-720);

4°. Que, desde esta perspectiva, compartimos con la mayoría que la exigencia de fundamentar las sentencias es de origen constitucional, conforme a los artículos 6°, 7° y 19 N° 3° inciso sexto, pero nos apartamos de ella cuando sostiene que, en cambio, la determinación del contenido de esa fundamentación sería una cuestión de configuración legislativa permitiéndole, entonces, a la ley, conforme a la naturaleza del procedimiento -en este caso, monitorio- llegar al extremo de eximir al juez de analizar toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, dejando, en definitiva, realmente desprovista la sentencia de elementos que son esenciales para considerarla genuinamente motivada, en cualquier contencioso judicial;

5°. Que, no nos parece sostenible en la Carta Fundamental tal división para plantear que, si bien la fundamentación es una exigencia constitucional, los elementos o el contenido de esa fundamentación sería una cuestión de naturaleza legal y que, por ende, puede ser seccionada o modelada por el legislador, al extremo de admitir, en un procedimiento contencioso, que se pueda resolver el asunto sometido a decisión judicial sin que deba consignarse el análisis toda la prueba rendida, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a esta decisión, en circunstancias que intervenir así el contenido de la fundamentación importa una afectación del deber de motivar las sentencias, por cuanto la separación que se plantea entre la fundamentación y su contenido termina siendo sólo una cuestión conceptual, pues no cabe cercenar ese contenido, como, de hecho, lo establece la disposición impugnada respecto de algunos aspectos precisos que pueden no ser abordados por el Juez, lo que no resulta constitucionalmente admisible;

6°. Que, esa división, en lo que respecta al justiciable, conlleva, entonces, que la parte no pueda exigir -ni siquiera plantear- que se revise la omisión o la inadecuada comprensión de la prueba, de los hechos que se estiman o no probados y del razonamiento que condujo a esa decisión y, más aún, habilita al Tribunal Superior para que, derechamente, no examine lo que haya o no sostenido el Juez *a quo* en la materia, si es que, a pesar de la facultad de eximirse, igualmente los abordó en su sentencia;



7°. Que, de este modo, es connatural al ejercicio de la jurisdicción e ineludible, por ende, para el juzgador; a la vez que constituye un derecho para el justiciable, porque concreta la tutela judicial efectiva, que las sentencias, sobre todo si son definitivas, contengan cuanto sea necesario para dotar de certeza y racionalidad lo que en ellas se decide, incluyendo, por cierto, los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la decisión judicial, especialmente en relación con el análisis de la prueba rendida, los hechos que se estiman o no acreditados y, sobre todo, el razonamiento que conduce a esa decisión;

8°. Que, por ello, la obligación de motivar las sentencias tiene antigua data en nuestra tradición constitucional.

Ya el artículo 219 de la Constitución de 1822 ya disponía que “[t]oda sentencia civil y criminal deberá ser motivada” y, en la Ley Mariana de 2 de febrero de 1837, se estableció que “[t]oda sentencia se fundará breve y sencillamente. El fundamento se reducirá solo a establecer la cuestión de derecho o hechos sobre que recae la sentencia, y a hacer referencia a las leyes que le sea aplicables, sin comentarios ni otras explicaciones”.

Examinando esta preceptiva, “[c]omo suele ocurrir en nuestro medio, la aplicación práctica de esta innovación procesal no fue expedita, surgiendo dudas sobre el modo como materializar esta instrucción. Es así como la Corte Suprema, muy perpleja ante esta nueva obligación, con fecha 11 de febrero de 1837 ofició planteando una consulta de 12 puntos al Ministro del Interior de la época, don Diego Portales, al que pide aclaraciones en tales casos. El Ministro no respondió a esto directamente, sino que dio traslado de ello al propio Fiscal de la Corte Suprema, que en aquella fecha era don Marino Egaña. Este jurista de talla dio una respuesta el 20 de febrero de 1837, en un oficio que haría suyo el Ejecutivo que se convertiría en la Ley de 1° de marzo de 1837, complementaria del texto anterior” (Alejandro Romero Seguel: “Las Consideraciones de Hecho y de Derecho en las Sentencias: Un Derecho Esencial del Justiciable”, *Revista Chilena de Derecho* Vol. 27, 2000, p. 577).

Aquella ley rigió hasta 1851, en que el Presidente Manuel Montt publicó la ley sobre acuerdos y fundamentación de las sentencias. Posteriormente, el 1° de marzo de 1903 entró en vigor el Código de Procedimiento Civil y, en 1920, el ahora centenario Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre forma de las sentencias, el cual dispone que las definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que revoquen o modifiquen las de otros tribunales contendrán, entre otras materias:

“5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión”

6° Enseguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose en caso necesario la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.



7º *Si se suscribe cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes.*

8º *Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso.*

9º *La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo de los cuales se pronuncia el fallo.*

10º *Tanto respecto de las consideraciones de hecho como de las de derecho, el Tribunal observará al consignarles el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y al efecto, se observarán, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil”;*

9º. Que, en consecuencia, casi desde los inicios de nuestro constitucionalismo aparece el deber de fundamentar las sentencias que hoy se restringe por el precepto legal impugnado, sin que se encuentre justificación suficiente para afectarlo de tal manera.

No alcanza, por cierto, a nuestro entender, para sostener la norma objetada, señalar que la cuantía del asunto es baja o mínima. ¿Sólo los juicios de elevado monto o cuantía indeterminada merecen una sentencia suficientemente motivada?

Y tampoco, por cierto, aducir el principio de celeridad, pues, como lo aclara la doctrina ya citada -que trata de encontrar una respuesta constitucionalmente aceptable al artículo 501 inciso tercero-, conforme a su inciso cuarto, siempre que se trate de causas de interés colectivo o que presenten mayor complejidad, el juez puede, mediante resolución fundada, dictar la sentencia respectiva hasta en un plazo de tres días de terminada la audiencia, pero, en esta oportunidad, además, la impugnación que se persigue de la sentencia del Juez a quo es intentada por el demandante en sede laboral en cuyo beneficio se habría aplicado el aludido principio de celeridad;

10º. Que, por lo mismo y en esto nos apartamos también de la sentencia pronunciada en el Rol N° 13.267, no compartimos que debamos desestimar el control de constitucionalidad que se nos requiere porque cabe una interpretación conforme con la Constitución del artículo 501 inciso tercero del Código del Trabajo, pues tal decisión sólo tiene cabida en situaciones altamente consolidadas y consistentes en la jurisprudencia de los Jueces del Fondo, lo que no parece ocurrir en este caso, pues, sin ir más lejos, y sólo por vía ejemplar, precisamente en el Rol N° 13.267, en que esta Magistratura desestimó un requerimiento de inaplicabilidad análogo al de autos, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, al pronunciarse respecto de la causal de nulidad consistente en la vulneración del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se ha dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en sus artículos 459, 495 o 501 inciso final, resolvió que “(...) *respecto de esta causal interpuesta cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 501 inciso tercero del Código del Trabajo, en la que indica las menciones que debe contener la sentencia, entre las cuales no se encuentra la contenida en el artículo 459 N° 4º del Código del ramo, lo que fue planteado por el abogado recurrente en su alegato ante esta Corte, por lo mismo no expuso los fundamentos de la misma y en consecuencia corresponde que sea desestimada*” (c. 6º); ;



11°. Que, más aún, los autores ya citados sostienen que “[e]n el caso de la jurisprudencia, como ya adelantáramos, nuestra jurisdicción mayor ha interpretado el inciso tercero del artículo 501 como una morigeración absoluta de la obligación del juez de motivar sus sentencias en el procedimiento monitorio: los jueces del trabajo no estarían obligados a incluir en sus sentencias definitivas los elementos contenidos en los números 3 y 4 del artículo 459 del Código del Trabajo” (p. 722), sin que corresponda a esta Magistratura determinar o definir qué recurso o causal cabe invocar al justiciable ante el Juez del Fondo;

12°. Que, más todavía, admitir que el legislador pueda configurar, modelar o cercenar el alcance, contenido o extensión de la fundamentación es irrumpir en el ámbito reservado al Juez, permitiéndole omitir parte decisiva del contenido de la sentencia, de suerte que constituye una manera -también inconstitucional- de entrar en el ejercicio exclusivo de la función judicial, conforme al artículo 76 de la Carta Fundamental, por lo que estuvimos por acoger el requerimiento de inaplicabilidad.

Redactó la sentencia la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y la disidencia, el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 13.940-23 INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

0000269

DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE



D800F67A-E20B-44D0-933B-2EC2C3EBA18A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.